INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N° 18.833, ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.

BOLETINES Nºs 7069-13, 7580-03, 8090-13 y 8960-13, refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyecto de la referencia, iniciados en mociones que por acuerdo de la Sala de la Corporación, adoptado en sesión 98ª, de fecha 25 de noviembre de 2014, fueron refundidos.

Las mociones son las siguientes.

1.- Del ex diputado Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, que limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, boletín N° 7069-13.

2.- De los diputados Fuad Chahín Valenzuela, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Ojeda Uribe, Denise Pascal Allende, Leopoldo Pérez Lahsen, René Saffirio Espinoza, David Sandoval Plaza, Matías Walker Prieto y la ex diputada señora Carolina Goic Boroevic que fija la tasa de interés para el cobro de los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, boletín N° 7580-13:

3.- De los diputados Osvaldo Andrade Lara, Fuad Chahín Valenzuela, Fidel Espinoza Sandoval, Cristián Monckeberg Bruner, José Pérez Arriagada, Karla Rubilar Barahona, David Sandoval Plaza, de la ex diputada Adriana Muñoz D'Albora y los ex diputados Jorge Burgos Varela y Felipe Harboe Bascuñán, que modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger a las personas que indica del sobreendeudamiento y establecer las indisponibilidad de futuras indemnizaciones, boletín N° 8090-13:

4.- De los diputados Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Lautaro Carmona Soto, Fidel Espinoza Sandoval, Hugo Gutiérrez Gálvez, Manuel Monsalve Benavides, Clemira Pacheco Rivas, y René Saffirio Espinoza, que modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger los derechos de los afiliados a las cajas de compensación respecto de las condiciones del crédito social, boletín N°8950-13.

Estos proyectos de ley fueron objeto de una indicación sustitutiva.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) <u>La idea matriz o fundamental del proyecto</u> es modificar la ley N° 18.833, Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en lo referido al otorgamiento de créditos sociales a fin de establecer resguardos para los beneficiarios más vulnerables.

2) <u>Normas de quórum especial</u>

Las normas del proyecto son de quórum calificado de conformidad a lo establecido por el artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República.

No contiene normas que deban ser calificadas de orgánicas constitucionales.

3) <u>Normas que requieran trámite de Hacienda.</u>

No requiere ser conocido por la Comision de Hacienda.

4) <u>Aprobación del proyecto, en general.</u>

Los proyectos refundidos fueron **aprobados en general** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señoras Pacheco y Sepúlveda y señores Arriagada, Kort, Lavín y Melo.

5) <u>Diputado informante</u>:

Se designó Diputado informante al señor Joaquín Lavín León.

II- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY.

a) Antecedentes.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, -en adelante, las Cajas o las Cajas de Compensación- son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social y se encuentran reguladas por la ley N° 18.833, sus reglamentos y sus respectivos estatutos, además de las normas contenidas en el Título XXIII del Código Civil.

En definitiva, el régimen jurídico vigente aplicable a las Cajas de Compensación está compuesto, principalmente, por la Ley N° 18.833 que establece el estatuto legal para este tipo de entidades de previsión social. Además, rigen sus actividades diversos reglamentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social destinados a normar algunas de las prestaciones que ofrecen estas entidades y son fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Según se expresa en una de las mociones[1], el régimen sobre prestaciones de crédito social –como se denomina al sistema de préstamos que otorgan las Cajas de Compensación- está regulado por la Ley N° 18.833 y por decreto N° 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el reglamento del régimen de prestaciones de crédito social, siendo facultad de cada una de las Cajas otorgarlos, pero en caso de contemplarse se rige por las normas de la citada ley.

De conformidad con estos cuerpos normativos, el régimen de crédito consistirá en otorgar a sus afiliados, sean trabajadores o pensionados, préstamos en dinero destinados a:

[1] Boletín N° 7069-13, que limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una caja de compensación.

i) El financiamiento de bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza.

ii) La adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. Para estos efectos, las Cajas están facultadas para otorgar mutuos hipotecarios endosables.

Los plazos máximos por los cuales se pueden otorgar los citados créditos son de cinco años[2] para los primeros (ampliable sólo para el ítem educación hasta 15 años), y de cuarenta años para los segundos.

El régimen jurídico informador de los créditos sociales, ya analizado, no regula con mayor detalle las condiciones financieras aplicables a los créditos que otorgan. Sin embargo, hay dos disposiciones del Decreto N° 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar que permiten obtener conclusiones a este respecto:

i) El artículo 6° número 5, al señalar las materias que deben contener las disposiciones del reglamento interno del régimen de créditos, dispone que se deben contemplar "criterios para la fijación de las tasas de interés de acuerdo a los tipos de créditos"; y

ii) El artículo 8° que dispone: "Los préstamos que se otorguen en virtud de este reglamento estarán afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.010.";

De lo anterior, puede concluirse que el marco jurídico del tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación es el mismo que rige de manera general a las entidades financieras que operan en el mercado nacional del crédito, no existiendo restricciones o limitaciones especiales a su respecto.

b) Fundamentos contenidos en las distintas mociones

1.- Boletín N° 7069-13, Limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una Caja de Compensación.

El autor de la moción menciona el régimen jurídico vigente aplicable a las Cajas de Compensación, así como respecto de los créditos sociales que estas otorgan aludiendo al destino de estos préstamos y plazos máximos de restitución. Sin embargo, señala que este régimen jurídico no regula con mayor detalle las condiciones financieras aplicables a los créditos que otorgan las Cajas. En este sentido se mencionan los artículos 6° número 5, y 8° del Decreto N° 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establecen que deberán disponerse en el reglamento interno los "criterios para la fijación de las tasas de interés de acuerdo a los tipos de créditos"; y que "los préstamos que se otorguen en virtud de este reglamento estarán afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.010.".

El mocionante concluye, por lo tanto, que el marco jurídico del tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación es el mismo que rige de manera general a las entidades financieras que operan en el mercado nacional del crédito, no existiendo restricciones o limitaciones especiales a su respecto. Esto, a pesar de que

[2]. Decreto 91, de 197, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 4°.

estas entidades poseen una mayor seguridad de pago de las obligaciones del afiliado pues, por expresa disposición legal, las cuotas de los créditos son descontados de las remuneraciones o pensiones de sus deudores, asegurando -en mayor medida- un oportuno pago y reduciendo con ello la tasa de morosidad derivada de estos crédito. A raíz de esto último, es que surgió en el autor de la moción una especial preocupación por la situación de endeudamiento que afecta a los adultos mayores de nuestro país.

En razón de estos argumentos, se propone modificar la ley número 19.539 en su artículo 16, con el objeto de limitar el monto que puede ser descontado de la pensión por parte de las entidades pagadoras de un crédito social, hasta un máximo de un 30% de la pensión del mes respectivo.

2.- Boletín N° 7580-03, Fija la tasa de interés corriente para el cobro de los crédito sociales otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar

La moción repasa el marco normativo que rige el funcionamiento de las Cajas de Compensación y entrega cifras respecto a los créditos que estas instituciones otorgan y las respectivas tasas de interés cobradas en estas operaciones de crédito. Sobre este punto, los autores de la moción consideran que no deja de ser contradictorio el hecho que en la administración de las prestaciones del crédito social –en particular el cobro de intereses– las Cajas de Compensación se rijan por las mismas normas que regulan a los bancos y sociedades financieras con fines de lucro.

Se destaca que a diferencia de los bancos y sociedades financieras, las Cajas de Compensación disponen de mecanismos legales que aseguran el pago efectivo y oportuno de las cuotas pactadas, pues los empleadores afiliados y las entidades pagadoras de pensiones, deben descontar de las remuneraciones y pensiones, respectivamente, los montos adeudados por concepto de prestaciones sociales, incluido el crédito social.

Es por ello que los autores consideran que no existe justificación para que las Cajas de Compensación en la administración del régimen de prestación de crédito social cobren a sus afiliados la más alta tasa de interés que la ley permite. Es más, de esta forma, tales entidades de seguridad social actúan como verdaderas instituciones con fines de lucro, contradiciendo su naturaleza jurídica y objeto, por las consecuencias que tales cobros generan en los afiliados a las Cajas. Con la presente reforma se espera restablecer el sentido y propósito del crédito social en cuanto prestación de seguridad social que otorga el Sistema de Cajas de Compensación.

3.- Boletín N° 8090-13, modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger a las personas que indica del sobreendeudamiento y establecer la indisponibilidad de futuras indemnizaciones.

La moción destaca el incremento en la afiliación a las Cajas de Compensación por parte de las empresas, trabajadores y pensionados, lo que devela la importancia de esas instituciones en nuestra población. Una función importante de estos organismos dice relación con el otorgamiento de créditos como parte de las prestaciones sociales que ofrecen. Complementan esta información, aludiendo a la creación de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y de Invalidez, y al objeto que persiguen las indemnizaciones laborales, tanto por los años de servicio, como por accidentes u otras compensaciones contemplados en la legislación.

A partir de ahí, la moción constata problemas en tomo al otorgamiento de créditos sociales a personas que cuentan solamente como ingreso de una Pensión Básica Solidaría de Vejez o Invalidez, así como también, advierten los cobro que se efectúan de dichos créditos, al momento en que el trabajador se

desvincula y obtiene una indemnización u otros ingresos al momento de su finiquito, descontándosele el saldos insolutos de los créditos solicitados.

Los autores de la moción consideran que estos créditos han atentado a los objetivos que inspiraron la creación de estas figuras jurídicas, ya sea para cubrir las necesidad básicas de quienes reciben las pensiones solidarias o la irrenunciabilidad de los derechos laborales tratándose de cobros que afecten las indemnizaciones de los trabajadores.

Es por ello que se persigue proteger a pensionados y trabajadores en relación a los cobros de los créditos otorgados por las Cajas de Compensación. Por último, a la luz de la creciente presencia de las Cajas en el mercado del crédito de consumo e hipotecario, los autores proponen que la institución fiscalizadora sea aquella que de conformidad a la ley debe supervigilar el mercado bancario e instituciones financieras, es decir, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad a las normas del D.L. 1.097 de 1975.

4.- Boletín N° 8950-13, Modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger los derechos de afiliados a las cajas de compensación respecto de las condiciones del crédito social.

Los mocionantes destacan que los créditos otorgados por las Cajas de Compensación se han masificado en los últimos años, alcanzando importantes porciones del mercado. Además. hacen presente que según el artículo 22 de la Ley 18.833, lo adeudado por estas prestaciones de crédito social deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales. A ello se suma lo previsto por el inciso cuarto del artículo 58 del Código del Trabajo que establece un límite del 45% de la remuneración total del trabajador para las deducciones que se realicen.

A juicio de los autores de la moción, esta regulación resulta insuficiente para cautelar los derechos de los afiliados a las Cajas, especialmente los pensionados, detectándose los siguientes problemas:

(a) Deficiente acceso de información: lo que resulta especialmente grave tratándose de adultos mayores que no siempre se encuentran en situación de comprender íntegramente los alcances del contrato, más aún si estos se suscriben en la vía pública o lugares inadecuados; y

(b) Tasas y condiciones deficientes: a pesar de que las Cajas de Compensación cuentan con un mecanismo que abarata, facilita y asegura la recuperación de los créditos, esto no se traduce en una mejora significativa de sus condiciones, en comparación a otras alternativas del mercado.

Por último, se reconoce que la situación fue mejorada a través de las circulares N° 2757 y 2758 de la Superintendencia de Seguridad Social, ambas de 2011, las que, sin embargo, no resultan suficientes. De ahí que se proponga:

(a) recoger la nulidad de créditos otorgados en condiciones inadecuadas o sin la entrega toda la información necesaria;

(b) disponer un plazo límite de 48 meses a los créditos de consumo; y

(c) establecer un monto máximo de descuento, por concepto de pago de obligaciones financieras, de un 15% para el caso de los pensionados.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las mociones contenidas en los boletines números 7069-13, 7580-03, 8090-13 y 8960-13, refundidas, fueron objeto de una indicación sustitutiva, la que consta de tres artículos.

Por el artículo 1°, se introducen modificaciones a la ley N° 18.833, Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

En efecto, en el N° 1), se propone modificar el inciso primero del artículo 3°, para someter a las Cajas de Compensación supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en lo que respecta a las prestaciones de créditos sociales.

En el N° 2, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrega en el inciso primero que se deben establecer, en el Reglamento, las condiciones mínimas indispensables tendientes a asegurar la adecuada información de los usuarios respecto de las condiciones de los créditos.

b) En el mismo inciso establece que para que los afiliados pensionados accedan a los préstamos el monto de la pensión líquida debe ser superior al monto de pensión básica solidaria, vigente al momento del crédito.

c) Se agrega un inciso segundo a objeto de establecer que las solicitudes de préstamos de dineros otorgados por la Cajas sólo podrán ser presentada a través de la entidad empleadora o directamente en las oficinas de la Caja de Compensación y su otorgamiento, renegociaciones y reprogramaciones deberán efectuarse en forma presencial en esas oficinas.

Por el N° 3, se modifica el artículo 22, en la forma que se indica:

a) Se agrega en el inciso primero, una norma que expresa que lo adeudado por prestaciones de crédito social no podrán ser deducido de las prestaciones que el trabajador reciba con ocasión de poner término a la relación laboral, salvo que lo haya autorizado expresamente al momento de ratificar el respectivo finiquito.

b) Se incorpora un inciso segundo, estableciendo que en el caso de los créditos otorgados a afiliados pensionados el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no podrá exceder del quince por ciento de la pensión líquida.

Por el artículo 2°, se modifica el inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, que regula el interés máximo que podrá estipularse y en el caso de las pensiones se suprime la frase “incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual”.

Por el artículo 3°, se dispone que los montos de las cuotas mensuales de los créditos sociales que a la fecha de publicación de la ley haya sido otorgados por las Cajas de Compensación a los pensionados beneficiarios de pensión básica solidaria no podrán exceder del cinco por ciento de la pensión líquida.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

- Normas legales:

Se propone modificar la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Asimismo, inciden en la iniciativa legal el decreto 91, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamento del régimen de prestaciones de crédito social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Además, dicen relación con la materia la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en lo que respecta a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez; y la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, en especial la norma contenida en el artículo 6°.

- Otras normas:

La Superintendencia de Seguridad Social, SUSESO, ha regulado diversas materias relacionadas con el otorgamiento de créditos sociales por parte de las Cajas mediante circulares, de las cuales se hace una relación de las más relevantes:

1. Circular N° 2052, de 2003, imparte instrucciones a las C.C.A.F. sobre el Régimen de Crédito Social.

2. Circular N° 2188, de 2005, modifica Circular N°2052, sobre Régimen de Crédito Social, en materias de interés por mora, comisión de prepago y cláusula de aceleración.

3. Circular N° 2237, de 2005, imparte instrucciones sobre devolución de cobros en excesos de crédito social.

4. Circular N° 2328, de 2006, modifica y complementa Circular N° 2052, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en diferentes materias.

5. Circular N° 2433, de 2010, modifica Circular N° 2052, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en relación a su financiamiento.

6. Circular N° 2462, de 2008, modifica a Circular N° 2052, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en materias de tasa de interés e información de las pizarras y página WEB.

7. Circular N° 2463, de 2008, sobre crédito social destinado a la adquisición de viviendas. Complementa Circular N° 2052.

8. Circular N° 2485, de 2008, modifica y complementa Circular N° 2052, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en límites de descuento de las cuotas.

9. Circular N° 2523, de 2009, sobre atención de reclamaciones de afiliados relativas al régimen de Prestaciones de Crédito Social.

10. Circular N° 2559, de 2009, modifica Circular N° 2052, autorizando nuevas fuentes de financiamiento.

11. Circular N° 2591, de 2009, sobre procedimiento a seguir en caso de pagos en exceso de crédito social. Complementa Circular N° 2052.

12. Circular N° 2598, de 2009, modifica y complementa Circulares N°s 2052 y 2463, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en diferentes materias.

13. Circular N° 2610, de 2010, modifica Circulares N°s 2463 y 2598, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social destinado a la adquisición de viviendas.

14. Circular N° 2658, de 2010, modifica y complementa circulares N°s 2052 y 2463, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en diferentes materias.

15. Circular N° 2747, de 2011, modifica circular N° 2658 de 2010, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las C.C.A.F.

16. Circular N° 2757, de 2011, complementa Circular N° 2052, sobre Régimen de Crédito Social, en diferentes materias.

17. Circular N° 2776, de 2011, imparte instrucciones sobre oferta, otorgamiento e información de los créditos universales.

18. Circular N° 2824, de 2012, modifica Circulares N°s 2052 y 2463, sobre Régimen de Crédito Social, en materias de límites de endeudamiento y educación financiera.

19. Circular N° 2825, de 2012, que modifica instructivos sobre Provisiones y Gestión del Riesgo de Crédito contenido en la Circular N° 2588, de 2009.

20. Circular N° 2829, de 2012, modifica y complementa Circulares N°s 2052 y 2463, sobre Régimen de Crédito Social, en relación a la incorporación de trabajadores independientes.

21. Circular N° 2841, de 2012, modifica instrucciones relativas a los procedimientos a seguir en caso de pagos en exceso de crédito social.

22. Circular N° 2843, de 2012, modifica Circular N° 2052, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en materias de plazo del crédito social, monto máximo de descuento y tasa de interés e información de las pizarras y páginas web.

23. Circular N° 2869, de 2012, modifica Circular N° 2052, incorporando a pensionados de DIPRECA y CAPREDENA como beneficiarios del Régimen de Prestaciones de Crédito Social.

24. Circular N° 3040, de 2014, modifica Circular N° 2052, en materias de deducción de saldos de créditos social de las indemnizaciones por años de servicio o de la remuneración en el evento de término de la relación laboral.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

1.- Gerente de Asuntos Corporativos y Negocios Caja de Compensación Los Héroes, don Germán Lafrenz.

Entre otras materias, destacó que en el año 2008 se reconoció el derecho de los pensionados con “pensión básica solidaria” (PBS) de afiliarse a las Cajas de Compensación, lo que reflejaría que la autoridad consideró positivo que los

pensionados más deprimidos socialmente tuvieran acceso al crédito formal y otros beneficios de las Cajas.

Señaló que en el caso de las Cajas la regulación de incorporación de beneficiarios es muy importante, porque las personas que ingresan al sistema son “afiliados” –concepto previsional- con derechos de tales, muy distinto del concepto de «cliente» de un banco u otra institución similar, por lo que las cajas no pueden discriminar entre afiliados.

Explicó que la regulación para proteger del exceso de endeudamiento a los pensionados PBS, ha sido limitar la carga financiera y los plazos, poniendo:

(i) tope al porcentaje de la pensión que puede destinarse al servicio de la deuda,

(ii) tope al monto del crédito según el monto de la pensión y

(iii) estableciendo plazos máximos de endeudamiento.

En cuanto a la auto regulación por parte de la Caja Los Héroes, mencionó que:

(i) acortaron voluntariamente, en enero de 2012, el plazo máximo de los créditos a estos pensionados a 48 meses, restricción que mantuvieron a pesar de que la normativa estableció un límite de 60 meses; y

(ii) que desde Enero 2012 todo crédito otorgado a pensionados queda grabado en video.

Agregó que la Caja Los Héroes se ha especializado en atender a pensionados de segmentos más bajos, lo que explica que sean la Caja con más créditos otorgados a pensionados PBS.

Sobre la tasa de interés del crédito social, indicó que esta es consecuencia de tres factores:

(i) el costo de fondo;

(ii) el costo administrativo asociado al crédito; y

(iii) el riesgo.

El costo de fondo se refiere a cuánto le cuesta el dinero a quien lo presta, y precisó que dado que las cajas no captan dinero del público, el costo de fondo es más alto que el de los bancos. El costo administrativo está dado por ser operaciones donde todo es presenciales; y en cuanto al riesgo, reconoció que es bajo, pero no es cero.

Por último, aclaró que las cajas son instituciones previsionales privadas sin fines de lucro, lo que significa que no reparten utilidades ni tienen entidades relacionadas que lucren mediante contratos con Los Héroes. Es por ello que todos los excedentes se reinvierten en prestaciones sociales, inversiones para crecer e incrementar los servicios. Esto explica que los créditos otorgados generen excedentes, pero dichos excedentes se reinvierten, esto es, no generan lucro.

2.- Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Chile A.G., don Eusebio Pérez Gutiérrez.

Señaló que los objetivos de algunos de estos proyectos ya se habrían logrado por la aplicación de las últimas normativas de la Superintendencia de Seguridad Social, SUSESO. Así por ejemplo, la moción que busca establecer un límite al descuento (boletín N° 7069-13), aborda un tema resuelto por la circular Nº 2.824, de junio de 2012. En cuanto a la moción que regula la tasa de interés de estos créditos (boletín N° 7580-13), señaló que las cajas cobran en promedio una tasa menor a la máxima convencional y al interés corriente y establecer una limitación de ese tipo podría resultar discriminatorio respecto del sector financiero.

Respecto al proyecto sobre fiscalización y otros temas (boletín N° 8090-13), aclaró que la fiscalización por parte de la SIBIF responde a la responsabilidad por captar recursos del público, lo que no sucede tratándose de las cajas de compensación, las que de todas formas son adecuadamente fiscalizadas por la SUSESO que dialoga con la SIBIF. Sobre el descuento de las cajas de los finiquitos, explicó que es la única garantía para las cajas, pero que es una materia que podría abordarse.

Por último, en cuanto a la moción que regula otras condiciones del crédito social (boletín N° 8950-13), se refirió en particular a la propuesta de establecer un porcentaje máximo de descuento, señalando que habría que considerar las actuales regulaciones vigentes y eventualmente discutir su modificación.

3.- Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, don Ernesto Muñoz.

Destacó que el tema de los adultos mayores y cajas de compensación es un tema muy importante ya que se trata de consumidores vulnerables.

Sobre esta materia, indicó que existen las siguientes fallas de mercado que les preocupan:

(i) información asimétrica;

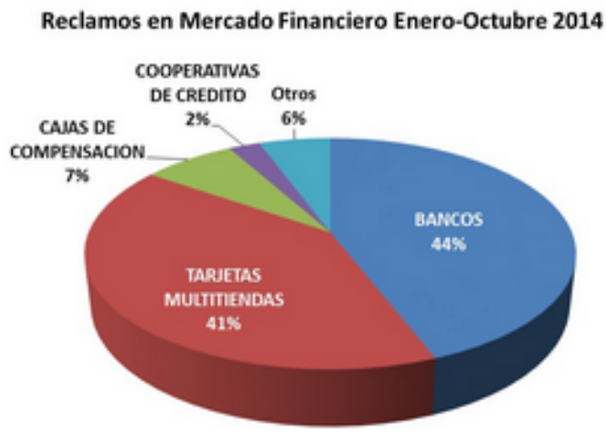
(ii) racionalidad limitada; y

(iii) costos de transacción.

Estos problemas son más agudos tratándose de adultos mayores, es por eso que la protección al consumidor se vuelve tan relevante. Explicó que el SERNAC se coordina en estas materias con el SENAMA y la SUSESO, han extendido el servicio de SERNAC Móvil y están ampliando la cobertura de las respectivas oficinas municipales. Adicionalmente, han llevado a cabo estudios para educación en el consumo, respecto a precios de productos para adultos mayores, publicidad, oferta crediticia, etc.

Tratándose de cajas de compensación y adultos mayores, comenzó entregando las cifras sobre el número de afiliados, número de préstamos a pensionados y el monto promedio solicitado.

Respecto a los reclamos asociados a los créditos otorgados por las cajas de compensación, estos se insertan en el contexto de reclamos en el mercado financiero, cuya composición es la siguiente:



A través de un cuadro se expuso una comparación entre los reclamos efectuados a Bancos vs reclamos contra Cajas de Compensación.

Bancos	Cajas de Compensación
1. No reversa cargos mal efectuados (14%)	1. No reversa cargos mal efectuados (19%)
2. Dinero no entregado parcial o total (12%)	2. **Cobro de comisiones excesivas** (9%)
3. Consumidor no reconoce transacción (8%)	3. No reconoce deuda (7%)
4. Producen un desequilibrio contractual en perjuicio del consumidor (8%)	4. **Cobro de interés sobre la máxima convencional** (5%)
5. No reconoce deuda (4%)	5. Duplicidad de Cobros (5%)
6. Cobros por productos o servicios no contratados (3%)	6. Cobros por productos o Servicios no Contratados (5%)
7. Cobro de comisiones excesivas (3%)	7. Dinero no entregado parcial o total (4%)
8. No entrega respaldo de la operación (3%)	8. **Cobro de deuda Excesiva** (4%)

Estas diferencias reflejan que efectivamente los adultos mayores son consumidores que tienen mayores dificultades para comprender los términos de sus créditos. Asimismo, han comprobado que las Cajas de Compensación tienen menor receptividad ante los reclamos que ha presentado el SERNAC.

Expuso también la evolución de los reclamos contra las cajas de compensación y los productos más reclamados, concentrando el 96% de los reclamos aquellos contra diversos tipos de créditos, en especial aquellos de consumo. En cuanto a las cajas que reúnen más reclamos, informó que son la Caja Los Andes y Los Héroes, en relación a su número de afiliados.

Informó que el SERNAC ha iniciado 14 juicios de intereses general durante 2014 contra Cajas de Compensación. Además, se firmó un Convenio de Cooperación en 2012 con SUSESO, para derivar todos los reclamos con respuestas no satisfactorias para el consumidor, compartir datos y realizar estudios y mesas de trabajo en conjunto. Finalmente, informó que también tienen un trabajo en conjunto con el SENAMA.

En definitiva, concluyó señalando que han recibido 20.510 reclamos contra la banca y 3.376 reclamos contra cajas de compensación, de enero a octubre del 2014. Precisó que los bancos concentran mayor porcentaje de reclamos por disconformidades administrativas y técnicas del servicio, mientras las cajas presentan mayor porcentaje de reclamos por cobros excesivos, lo cual parece indicar que los consumidores de bancos están mejor informados respecto de intereses y comisiones, en comparación con los consumidores de las cajas. Además, enfatizó que las cajas de compensación responden de peor manera los reclamos ingresados en SERNAC, de los cuales el 60% son respuestas desfavorables para el consumidor (no acoge o no responde), mientras que en la banca este porcentaje alcanza el 44%.

Dando respuesta a una consulta, señaló que sería muy interesante contar con el número de reclamos en relación al conjunto de operaciones financieras, porque eso puede reflejar la entidad de este problema. Respecto a los reclamos con respuesta desfavorable, señaló que la mayor parte terminan en un análisis sobre la pertinencia de los cobros y demás condiciones, pero ignora le número de procedimientos administrativos.

Por último, sobre las condiciones de consentimiento, señaló que este es un tema fundamental, ya que deben restringirse aquellas condiciones que vayan en contra de una cabal comprensión de los términos por parte de los consumidores, en particular, tratándose de consumidores vulnerables como los adultos mayores, que pueden requerir de estándares especiales para poder ser protegidos.

4.- Superintendente de Seguridad Social, don Claudio Ibáñez.

El Superintendente resumió la opinión sobre las mociones en tramitación, en los siguientes términos:

1.- Boletín N° 7069-13, limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una caja de compensación.

Antecedentes del Boletín	**Comentarios**
Condiciones crédito no reguladas, excepto DS 91.	Condiciones de Créditos Sociales se encuentran reguladas por normativa Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO). **Circular 2.052 y sus modificaciones**
Plazo de créditos, **7 años Consumo, 15 años Educación y 40 años Hipotecario**.	El plazo actual máximo es de 5 años para las operaciones de crédito social **(Modificación DS 91)**
Propuesta	
Límite de 30% monto pensión que descuentan las Entidades Pagadoras de Pensión.	Circular Nº 2.824, de junio de 2012, establece **un descuento global para pensionados de un 40%** incluyendo descuentos asociados a crédito social, crédito hipotecario. Se evaluará pertinencia de rebajar este descuento global máximo de 30% en el caso de pensionados.

2.- Boletín Nº 7580-03, fija la tasa de interés corriente para el cobro de los créditos sociales otorgados por las cajas de compensación de asignación familiar,

Antecedentes del Boletín	Comentarios
Art.6 Ley 18.010 establece que la tasa de interés cobrada por Cajas es igual a los Bancos y sería el interés máximo convencional	La modificación de la ley Nº 18.010 definió a las CCAF como "entidades colocadoras de crédito" y por lo tanto, la **tasa de interés de los créditos sociales** no puede superar la tasa máxima convencional. Incluso para aquellas operaciones que poseen el mecanismos de descuento desde la pensión, existe una tasa de interés especial que las Cajas deben respetar.
Propuesta	
En sus operaciones de crédito, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar solo podrán cobrar el interés corriente.	Esta propuesta fue anterior a la modificación a la ley que modifica la tasa de interés máxima convencional y que aplica para todas las entidades colocadoras de crédito, incorporando incluso una tasa de interés máxima convencional menor para aquellas operaciones que utilicen como mecanismo de cobro el descuento directo desde la pensión. (2,63% mensual).

3.- Boletín Nº 8090-13, modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger a las personas que indica del sobreendeudamiento y establece la indisponibilidad de futuras indemnizaciones.

Antecedentes del Boletín	Comentarios
Desprotección Pensionados. Pilar Solidario del Sistema de Pensiones se vulnera con los créditos otorgados a los pensionados que reciben PBS.	Actualmente SUSESO se encuentra trabajando en una solución al sobreendeudamiento de pensionados PBS.
Desprotección Trabajadores. Protección laboral al desempleo con indemnizaciones en finiquito de trabajadores que se ve vulnerada por los descuentos de las Cajas	SUSESO trabajó propuesta de modificación para dejar sin efecto cláusula que permite descuento desde el finiquito del saldo remanente del crédito social.
SBIF debe fiscalizar las CCAF y no la SUSESO.	Actualmente, existe coordinación entre los organismos fiscalizadores (SBIF, SVS y SUSESO) considerando el rol específico de cada entidad. La normativa y fiscalización de SUSESO tiene como objeto el correcto otorgamiento de los beneficios sociales del sistema de seguridad social, la SVS regula a las CCAF en su rol de emisores de valores de oferta pública y por su parte, la SBIF fiscaliza en el caso de las CCAF, el correcto otorgamiento de los créditos en dinero (TIMC).

Propuestas	
Las Cajas no podrán otorgar créditos a PBS.	La Circular Nº 2.824, estableció que el porcentaje de descuento para los créditos PBS no podría superar el 5%, de esta forma tendrán acceso al crédito pero evitando sobreendeudamiento.
Las Cajas no podrán descontar del finiquito deudas por crédito social.	Se incorporará en regulación de SUSESO, previa presentación de la solución a Sra. Ministra del Trabajo.
Contempla un descuento del 5% para aquellas operaciones de crédito social vigentes en PBS	Actualmente, esta Superintendencia se encuentra evaluando una alternativa de solución que incorpora esta moción. Se solicitará mediante Circular, una propuesta de solución por Caja, de acuerdo a condiciones de borde definidas por el regulador.

4.- Boletín N° 8950-13, Modifica la ley N° 18.833, con el objeto de proteger los derechos de afiliados a las cajas de compensación respecto de las condiciones del crédito social.

Antecedentes del Boletín	Comentarios
Plazo de 7 años para créditos sociales de consumo, es un abuso	El plazo actual para los créditos sociales es de 5 años (Modificación DS 91).
Deficiente acceso a la información en otorgamiento del crédito	Circular N° 2.052, y sus modificaciones, contiene una serie de iniciativas que mejoran el acceso a la información, **simplificando la información** y permitiendo que los cobros sean transparentes, permitiendo que se enteren y reevalúen la decisión.
Circular 2757 y 2758, ambas de 2011, de SUSESO mejoraron la normativa de Crédito Social, pero no es suficiente	Hay otras modificaciones normativas que contemplan mejoras sustanciales para no permitir el sobreendeudamiento de la población que se encuentre afiliada a las Cajas de Compensación. Circular 2.824, 2.825, DS 91, entre otras.
Propuestas	
Nulidad de un crédito social otorgado en condiciones inadecuadas	Estas condiciones que mejoran la información a los afiliados al momento del otorgamiento de un crédito social, ya se encuentran incorporadas en la Circular N° 2.052, y sus modificaciones.
Disminuir el plazo a 48 meses (4 años)	Una condición similar ya se encuentra incorporada en la modificación del DS 91,, que estipula un plazo no superior a 60 meses (5 años) para la restitución de los créditos sociales. Propuesta perjudica a afiliados porque **CCAF son alternativas convenientes de financiamiento**.
Limite de descuento del 15% para pensionados	Estas condiciones ya se encuentran incorporadas en la Circular N° 2.824, y sus modificaciones. **Pero varían según el tramo de ingresos.**

Por último, el Superintendente hizo presente que estas mociones, al incidir en una materia de seguridad social, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto N° 6 de la Constitución Política y requieren quórum calificado para su aprobación, habida consideración de que las Cajas de Compensación por su naturaleza jurídica con entidades de previsión social y administrar, respecto de sus afiliados prestaciones de seguridad social.

Además, destacó que en materia de regulación de crédito social para pensionados se han dictado varias circulares a fin de regular distintas materias.

En síntesis, expresó que la Circular N° 2.052, de 2003 que impartía instrucciones sobre el Régimen de Crédito Social, estableció que tipo de cobros adicionales a la tasa de interés se podrían cobrar a los afiliados.

Por su parte, la circular N° 2.658, de 2011, reguló el cobro del seguro de desgravamen, estableciendo que debería ser mensual y la forma como se debía presentar la información de tasas en pizarra y página werb.

A su vez, las circulares números 2.747 y 2.757, ambas de 2011, señalaron que al crédito, solo se puede incorporar un seguro de desgravamen y adicionalmente un seguro voluntario de cesantía, además se obliga a otorgar una "liquidación del crédito social simplificada, donde se declara que el afiliado tomó conocimiento de las condiciones pactadas del crédito. Asimismo, de los cambios en las condiciones originales ofrecidas en el crédito deben ser previamente aceptadas en forma expresa por el afiliado pensionado.

En relación con las tasas de interés, se destaca la Circular 2.658, de 2011, que establece que la tasa de interés para pensionados puede ser menor o igual que la tasa de interés otorgada a trabajadores para las mismas condiciones; posteriormente la N° 2.824, de 2012, estableció que las tasas de interés cobradas a los pensionados deben ser menores a las aplicadas a los trabajadores, para las mismas condiciones.

5.- Asesoría técnica parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, don Carlos Medel.

Inició su exposición mostrando un cuadro donde se muestran las distintas iniciativas en estudio y los distintos cuerpos normativos en que tienen incidencia cada una de ellas:



Luego, para una mayor comprensión de la incidencia que cada una de estas iniciativas tiene sobre los cuerpos legales que modifican, realizó una descripción temática de sus objetivos:

Así en materia de **fiscalización** el boletín 8090-13 somete a las Cajas de Compensación a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En materia de **préstamos** el boletín 8950-13 obliga a que éstos se efectúen en las sucursales de las Cajas y no en la vía pública o "lugares inadecuados". Además limita el plazo de los créditos sociales a 48 meses (8950-13) y

limita el monto de la pensión a deducirse para el pago del crédito en un 15% el boletín 8950-13 y en un 30% el boletín 7069-13.

A este respecto también se prohíbe la utilización de la indemnización por años de servicio para el pago de créditos sociales (boletín N° 8090-13); se establece que el interés para los créditos sociales no excederá del interés corriente (boletín N° 7580-13) y finalmente se prohíbe otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a personas que reciben Pensión Básica Solidaria (boletín 8090-13).

Respecto de los **préstamos ya otorgados a personas que reciben una Pensión Básica Solidaria (PBS)** el boletín N° 8090-13 establece que tales créditos siguen vigentes, pero el descuento mensual no podrá superar el 5% de su pensión.

A continuación, efectuó un análisis particular de las modificaciones propuestas por estas mociones, en base a cada cuerpo legal que se propone modificar:

a) Ley N° 18.833, estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

En su artículo 3° establece que las “Las Cajas de Compensación estarán sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social”. El boletín 8090-13 propone su reemplazo a fin de establecer que “estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

Comentó que tal modificación en la fiscalización de las cajas de compensación ya existe y está considerada en el artículo 31 de la Ley N° 20.715, sobre protección a deudores de crédito, quien somete a las cajas de compensación a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley. Esto es, en lo que respecta a que el crédito no exceda la tasa máxima convencional y a la información que se entregue a cliente y que están referidas a los créditos de dinero.

En su artículo 21, inciso primero de la ley en comento dispone que “Las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial”. El boletín N° 8950-13 propone agregar al inciso indicado, lo siguiente: "Éste establecerá las condiciones mínimas indispensables tendientes a asegurar la adecuada información a los usuarios respecto de las condiciones de los créditos. Serán nulos los contratos suscritos en lugares distintos a las sucursales de las respectivas cajas y los créditos sociales que excedan los 48 meses, a menos que se trate de aquéllos a que se refiere el inciso siguiente” [financiamiento viviendas].

No obstante lo anterior, explicó que la Ley N° 20.555 sobre Sernac Financiero hace aplicable a las operaciones de crédito de las C.C.A.F. normas referidas a información, contratos de adhesión, venta de productos atados, entre otras medidas. Específicamente, el artículo 17 F prohíbe "enviar productos o contratos representativos de ellos que no hayan sido solicitados, al domicilio o lugar de trabajo del consumidor". En cuanto al plazo, actualmente se limita a siete años (84 meses), ampliable sólo para el ítem educación hasta 15 años (180 meses), y de cuarenta años para financiamiento de viviendas.

Respecto de su artículo 21, el boletín N° 8950-13 propone agregar un nuevo inciso tercero: ““Respecto de aquellas personas que sean beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, en conformidad a lo

establecido en la ley N° 20.255, las Cajas de Compensación no podrán otorgar los préstamos establecidos en el inciso anterior [financiamiento vivienda]".

Aclaró que esta modificación se funda en la necesidad de proteger a los beneficiarios de Pensiones Solidarias de Vejez e Invalidez para que puedan disponer de su pensión en forma completa y así asumir sus gastos mínimos […], limitando para ello, la forma en que las Cajas de Compensación otorgan créditos a personas que son beneficiarias de dichas pensiones.

Su artículo 22, inciso primero, actualmente dispone que: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales"

Sobre este particular el boletín N° 8950-13 propone agregar: "Tratándose de los pensionados no podrá deducirse para efecto del pago de crédito social un monto que exceda al 15% de la respectiva pensión mensual."

Añadió que lo anterior tiene como fundamento: el establecer un monto máximo de descuento, por concepto de pago de obligaciones financieras, de un 15% para el caso de los pensionados. Dijo que si bien la moción N° 7069-13 establece un límite [máximo de un 30%], éste les parece excesivo.

En su artículo 22, el boletín N° 8090-13 propone agregar un nuevo inciso segundo: "Para el pago de saldos insolutos provenientes de obligaciones emanadas de los créditos sociales al término de la relación laboral del trabajador, éstos no podrán disponer anticipadamente de montos provenientes de las indemnizaciones por años de servicio o cualquier otra suma que le correspondiere recibir y que disponga la legislación laboral en su favor, para el pago de dichos saldos Insolutos."

Indicó que esta modificación propuesta se fundamenta en que al momento que las Cajas de Compensación otorgan créditos sociales, se requiera al trabajador el establecer mandatos y disponer anticipadamente de eventuales indemnizaciones […] lo que vulnera directamente el principio de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, establecido en el artículo 5° del Código del Trabajo".

Finalmente se propone crear un nuevo artículo 22 bis, boletín N° 7580-03: "El crédito social otorgado por las Cajas de Compensación tendrá como máximo interés, el interés corriente establecido de conformidad a lo señalado en el artículo 6º inciso primero de la Ley Nº 18.010 Sobre Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero."

Explicó que lo anterior se funda en que no existe justificación para que las cajas de compensación en la administración del régimen de prestación de crédito social cobren a sus afiliados la más alta tasa de interés que la ley permite. […] De esta forma, actúan como verdaderas instituciones con fines de lucro, contradiciendo su naturaleza jurídica y objeto.

b) Ley N° 18.010, establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

El boletín 7580-03 propone agregar un nuevo inciso sexto: "En sus operaciones de crédito, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar solo podrán cobrar el interés corriente referido en el inciso 1° del presente artículo".[3]

[3] Artículo 6, inciso 1°: "Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile…"

Mencionó que su fundamento se encuentra en que no existe justificación para que las Cajas de Compensación en la administración del régimen de prestación de crédito social cobren a sus afiliados la más alta tasa de interés que la ley permite. […] De esta forma, actúan como verdaderas instituciones con fines de lucro, contradiciendo su naturaleza jurídica y objeto"

c) Ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

Su artículo 16 inciso tercero expresa: "Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por concepto de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquélla dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley Nº 17.322".

Por su parte el boletín N° 7069-13 propone agregar al inciso 3°, lo siguiente: "En ningún caso los descuentos en las pensiones de los pensionados por los conceptos señalados podrán ser superiores a un 30 por ciento del total de la pensión del mes respectivo"

Señaló que lo anterior tiene por fundamento que no es justo ni bueno que una persona pueda comprometer el 100% de su pensión al pago de un crédito social, puesto que en la mayoría de los casos, estas son el único medio que posee la persona para subsistir".

d) Decreto Ley N° 1.097 de 1975, crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones, actualmente en Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En su artículo 2°, inciso primero, prescribe: "Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución".
El boletín N° 8090-13, propone modificar el inciso primero del articulo 2,en el siguiente sentido: "Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, cajas de compensación y, de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución".

Tal modificación se fundamenta –dijo- en que en la actualidad las cajas de Compensación constituyen, en los hechos, instituciones financieras y crediticias con la particularidad de gozar de un privilegio legal de descuento por planilla lo que […] incrementa el sobreendeudamiento de personas y familias.

Finalmente, expresó que a este cuerpo normativo el boletín N° 8090-13 propone incorporar un artículo transitorio, del siguiente tenor: "Respecto de aquellos créditos sociales ya otorgados a personas que sean beneficiarias de pensión básica solidaria de vejez o invalidez a la entrada en vigencia de la presente ley, éstos continuarán vigentes no obstante los montos de descuento no podrán exceder en ningún caso el 5% del monto de su pensión"

6.- Abogado de la asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, don James Wilkins.

Informó que han analizado los temas que abordan las distintas mociones y que, basados en consideraciones de tipo jurídico han elaborado las siguientes propuestas:

a) Supervigilancia y fiscalización: La moción contenida en el **boletín N° 8090-13,** propone, en esta materia, reemplazar el artículo 3° de la ley N° 18.833, dejando a las cajas de compensación bajo la supervigilancia y fiscalización de las Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Explicó que el artículo 31 de la Ley Nº 18.010, modificado por la Ley Nº 20.715, sobre protección a deudores de crédito, somete a las cajas de compensación a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto por dicha ley; pero además las C.C.A.F no sólo otorgan prestaciones asociadas a su régimen de crédito social, sino que administran regímenes de prestaciones de seguridad social ajenos al mercado crediticio, cuyos ámbitos se encuentran fuera de ámbito de competencia de la SBIF. Por esto, no se puede excluir a las cajas de la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Adicionalmente, señaló que bastaría la modificación propuesta a la Ley Nº 18.833 para someter a las cajas a la supervigilancia y fiscalización de la SBIF, no siendo necesario modificar, además, la Ley orgánica de esta entidad.

Es por ello, que sugieren modificar el artículo 3°, estableciendo que quedarán bajo supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los que dice relación con el régimen de prestaciones de crédito social.

b) Información y formalización de los créditos. Explicó que en cuanto a la obligación referida a información sobre condiciones de los créditos, la Ley Nº 20.555 (Sernac Financiero) hace aplicable a las operaciones de crédito de las cajas de compensación las normas referidas a información, contratos de adhesión, venta de productos atados, entre otras medidas. Se propone que la sanción de nulidad por la suscripción de créditos en lugares distintos a las sucursales de las cajas de compensación se modifique por una norma imperativa, a objeto de que pueda ser fiscalizada y, eventualmente, sancionada por la autoridad fiscalizadora.

Además, señaló que a nivel reglamentario, la Circular Nº 2824 de 2012 de la Superintendencia de Seguridad Social dispuso las siguientes condiciones en las “formas de acceder al crédito social”:

a) afiliado trabajador, puede presentar solicitud directamente en las oficinas de la C.C.A.F. o a través de su entidad empleadora;

b) trabajador independiente, directamente en las oficinas de la caja de compensación; y

c) afiliado pensionado, directamente en las oficinas de la C.C.A.F.

En definitiva, se sugiere que estas materias que la moción aborda en el artículo 21 inciso primero el boletín N° 8950-13, se reglamente, igualmente en el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.833, y en un nuevo inciso segundo.

c) Restricción créditos de vivienda para pensionados de básica solidaria. PBS. A esta materia se refiere el boletín N° 8090-13, en el número 2 del artículo primero. Mediante la incorporación de un inciso tercero, nuevo, estableciendo que los beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no podrán acceder a préstamos otorgados para el financiamiento de créditos desinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas.

Sobre el tema, se sugiere mantener la modificación del artículo 21, pero introduciendo una modificación en el inciso primero, pero como una limitación aplicable a todo pensionado con ingreso iguales o inferiores a la PBS, de manera de evitar una posible discriminación arbitraria derivada del hecho de limitar prestamos de vivienda sólo para un tipo de pensionado,

7.- Investigadora, asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, doña Irina Aguayo.

Explicó que analizaron la información disponible en las diversas Cajas de Compensación y en la CASEN, comprobando que la mayoría de quienes reciben pensión básica solidaria (PBS) no solicitan créditos hipotecarios por contar con vivienda propia. De ahí que se proponga hacer extensiva la norma a quienes reciben otras pensiones que no sean PBS.

a) Limitación al porcentaje de descuentos, tema en el que inciden tres mociones (boletines N° 7069-13, 8950-13 y 8090-13). Dadas los instructivos más recientes, se ajustaron algunas de estas mociones del siguiente modo:

Moción	Ubicación Moción	Ubicación Propuesta	Texto de la moción	Texto propuesto
8950-13	Ley Nº 18.833	Ley Nº 18.833	Agréguese la siguiente parte final al inciso primero del artículo 22: "Tratándose de los pensionados no podrá deducirse para efecto del pago de crédito social un monto que exceda al 15% de la perspectiva pensión mensual."	Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 22, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: "Tratándose de créditos otorgados a afiliados pensionados conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no podrá exceder del quince por ciento de la pensión líquida".
7069-13	Ley N º 19.539	Ley Nº 18.833	Reemplácese el inciso tercero del artículo 16 de la ley número 19.539, por el siguiente: "Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por estos, por conceptos de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N 17.322. En ningún caso los descuentos en las pensiones de los pensionados por los conceptos señalados podrán ser superiores a un 30 por ciento del total de la pensión del mes respectivo".	Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 22, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: "Tratándose de créditos otorgados a afiliados pensionados conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no podrá exceder del treinta por ciento de la pensión líquida".

Moción	Ubicación Moción	Ubicación Propuesta	Texto de la moción	Texto propuesto
8090-13	Artículo transitorio		Artículo transitorio. Respecto de aquellos créditos sociales ya otorgados a personas que sean beneficiarias de pensión básica solidaria de vejez o invalidez a la entrada en vigencia de la presente ley, éstos continuarán vigentes no obstante los montos de descuento mensual no podrán exceder en ningún caso el 5% del monto de su pensión.	Artículo transitorio: Los montos de las cuotas mensuales de los créditos sociales que a la fecha de publicación de esta ley hayan sido otorgados por las Cajas de Compensación de asignación familiar a pensionados beneficiarios de Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley N1 20.255, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, no podrán exceder del cinco por ciento de la pensión líquida. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar que conforme que mantengan vigentes créditos cuyos montos de sus cuotas mensuales excedan este porcentaje, deberán ajustar el número de cuotas de dichos créditos de forma tal que el descuento aplicado alcance el porcentaje máximo señalado, manteniendo las demás condiciones de los créditos".

Se hicieron presente, las siguientes observaciones:

- A nivel reglamentario, la Circular N° 2.052. de la Superintendencia de Seguridad Social, modificada por la Circular N° 2.824 establece topes al monto máximo de la cuota mensual por concepto de crédito social:

i) Regla general: La cuota mensual del o los créditos otorgados por una caja de compensación no puede exceder del 25% de la remuneración o pensión líquida mensual.

c) Topes especiales:

Remuneración, renta o pensión líquida	*Monto máximo de cuota mensual por crédito social*
PBS o inferior	5%
Entre PBS e IMFNR ($145,139)	15%
Mayor a IMFNR	25% hasta 30% autorizado por escrito y para fines de vivienda, salud o educación

La ley que autoriza a los pensionados acceder a las prestaciones de los regímenes de crédito social de las C.C.A.F. es la Ley Nº 19.539 (Artículo 16).

En el caso del Boletín Nº 7069-13 el porcentaje máximo de descuento no solo considera el concepto de crédito social, sino que también el aporte a la C.C.A.F. y descuentos por otras prestaciones.

Se propone trasladar la norma de monto máximo de descuento de la Ley Nº 19.539, como lo propone el Boletín Nº 7069-13 a la Ley Nº 18.833, a objeto de mantener coherencia con las otras disposiciones propuestas. El tope propuesto por el Boletín Nº 7069-13 se aplica respecto de la pensión total (bruta) no líquida;

b) Sobre la tasa máxima, tema en que la moción analizada es la boletín N° 7580-03. Doña Irina Aguayo, expuso un análisis sobre las tasas de interés cobradas al pensionado, señalando que las Cajas suelen presentar las tasas como interés simple, cuando en realidad cobran interés compuesto. Las tasas dependen en parte del monto del crédito, pero el análisis mostró que tratándose de montos entre 200 y 5000 UF y a 60 meses, en su mayoría las Cajas cobran una tasa mayor a la de interés corriente, aunque menor a la tasa máxima convencional (La Araucana, 18 de Septiembre y Los Héroes). Por lo tanto, si la nueva norma fijara como limite la tasa de interés corriente, se beneficiaría a los pensionados en dichos casos.

Se hizo presente, además, que la ley Nº 20.715 que modificó la Ley Nº 18.010 estableció una tasa máxima convencional especial para operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan, directamente de la pensión que tenga derecho a recibir el deudor, que considera en particular aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley Nº 18.833.

En razón de una adecuada técnica legislativa se propone modificar solo la Ley Nº 18.010.

c) Descuento de indemnización. Esta materia es abordada por la moción N° 8090-03, la cual se propone ajustar al Dictamen Nº 299/037 de la Dirección del Trabajo que exige que el trabajador, que al término de la relación laboral mantenga vigente un crédito social con la caja de compensación de asignación familiar, debe autorizar expresamente cualquier descuento destinado al pago de tales obligaciones crediticias.

Moción	Ubicación Moción	Ubicación Propuesta	Texto de la moción	Texto propuesto
8090-03	Ley Nº 18.833	Ley Nº 18.833	Al artículo 22, para agregar el siguiente inciso 2° nuevo, pasando el actual 3° a ser 4°: "Para el pago de saldos insolutos provenientes de obligaciones emanadas de los créditos sociales al término de la relación laboral del trabajador, éstos no podrán disponer anticipadamente de montos provenientes de las indemnizaciones por años de servicio o cualquier otra suma que le correspondiere recibir y que disponga la legislación laboral en su favor, para el pago de dichos saldos Insolutos." Agréguese Otras Obligaciones de Dinero.	Agrégase al final del inciso primero del artículo 22, seguido del punto a parte, la siguiente oración: Sin embargo, lo adeudado por estas prestaciones al término de la relación laboral del trabajador afiliado, no podrá ser deducido de las prestaciones que éste reciba con ocasión de dicho término, salvo que lo haya autorizado expresamente al momento de ratificar el respectivo finiquito."

8.- Superintendenta de Pensiones, señora Tamara Agnic Martínez.

Señaló que en términos generales tienen una apreciación favorable frente a esta iniciativa, en tanto beneficiaría a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En segundo lugar, destacó la incorporación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, como organismo encargada de velar por el respeto de los derechos de los pensionados. Por último, celebró que el proyecto eleve a rango legal las normas contenidas en la Circular N° 2824 del año 2012 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Respecto de diversas consultas de los parlamentarios señaló que sólo puede opinar sobre los atinentes a la Superintendencia de Pensiones. Además, planteó que, a su juicio, este proyecto requeriría del patrocinio del Ejecutivo por consignar facultades a organismos del Estado. Asimismo, consultó sobre las razones por las cuales se deja fuera del sistema de crédito a las personas con pensión básica solidaria.

La diputada Sepúlveda señaló que se trataba de materias abordadas por varias mociones que estaban siendo tramitadas en conjunto. En todo caso, manifestó que existe un riesgo mayor al dejar a estas personas fueran del sistema de créditos de las Cajas ya que se puede estar empujándolas a entrar en otros sistemas de créditos aún más perversos, tales como los del *retail*.

- Votación en general del proyecto.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las mociones procedió a dar su **aprobación** a la idea de legislar **por la unanimidad** de los Diputados presentes, (6), señoras Pacheco y Sepúlveda y señores Arriagada, Kort, Lavín y Melo.

b) Discusión particular.

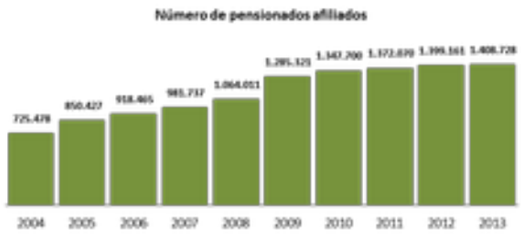
Las diputadas señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda y los diputados señores Chahín, Lavín y Melo; formularon **indicación sustitutiva** que recoge los fundamentos de las mociones contenidos en los boletín números 7069-13; 7580-03; 8090-13 y 8950-13.

Se hace constar que durante la discusión de la indicación sustitutiva se sometieron a votación los números 1 y 2 literales ii) y iii) del artículo 1°|, pero al no alcanzar un consenso mayoritario respecto de las normas en tramitación y dado que existían dudas respecto de la eficacia de las mismas y los efectos en el sector que se deseaba beneficiar y proteger, **se acordó, por la unanimidad** de los diputados presente, invitar a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, concurriendo en su representación la Intendenta de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social.

- Intendenta de Beneficios Sociales, señora Romy Schimidt.

Expuso sobre el contexto aplicable al proyecto de ley y el rol que asumen las Cajas de Compensación. En este sentido, mostró la cifra creciente de pensionados afiliados a las Cajas de Compensación y la evolución de los montos de los créditos que otorgan, los cuales han decreciendo. Destacó que la representación de los pensionados que reciben pensión básica solidaria (PBS) es baja en el sistema, alcanzando un 2,8%. Los cuadros que se muestran a continuación resumen estas estadísticas generales del sistema:

1.- Evolución del número de pensionados afiliados a las C.C.A.F



A Septiembre de 2014, el total de afiliados pensionados a las Cajas de Compensación, corresponde a 1.436.924 pensionados.

2.- Evolución del monto de créditos otorgados a pensionados en las C.C.A.F. (expresado en millones de pesos).

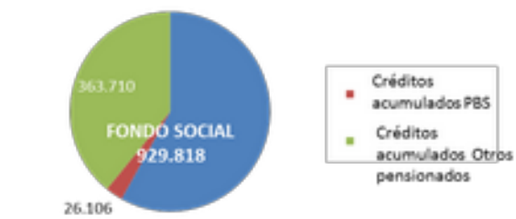


El monto de créditos otorgados a pensionados PBS, durante el año 2013, corresponde a MM$1.520. Para los años anteriores el dato no se encuentra diferenciado. **El 4% de los pensionados afiliados a cajas tiene pensión igual o inferior al monto PBS.**

3.- Porcentaje de afiliados pensionados por C.C.A.F. (Noviembre 2014).



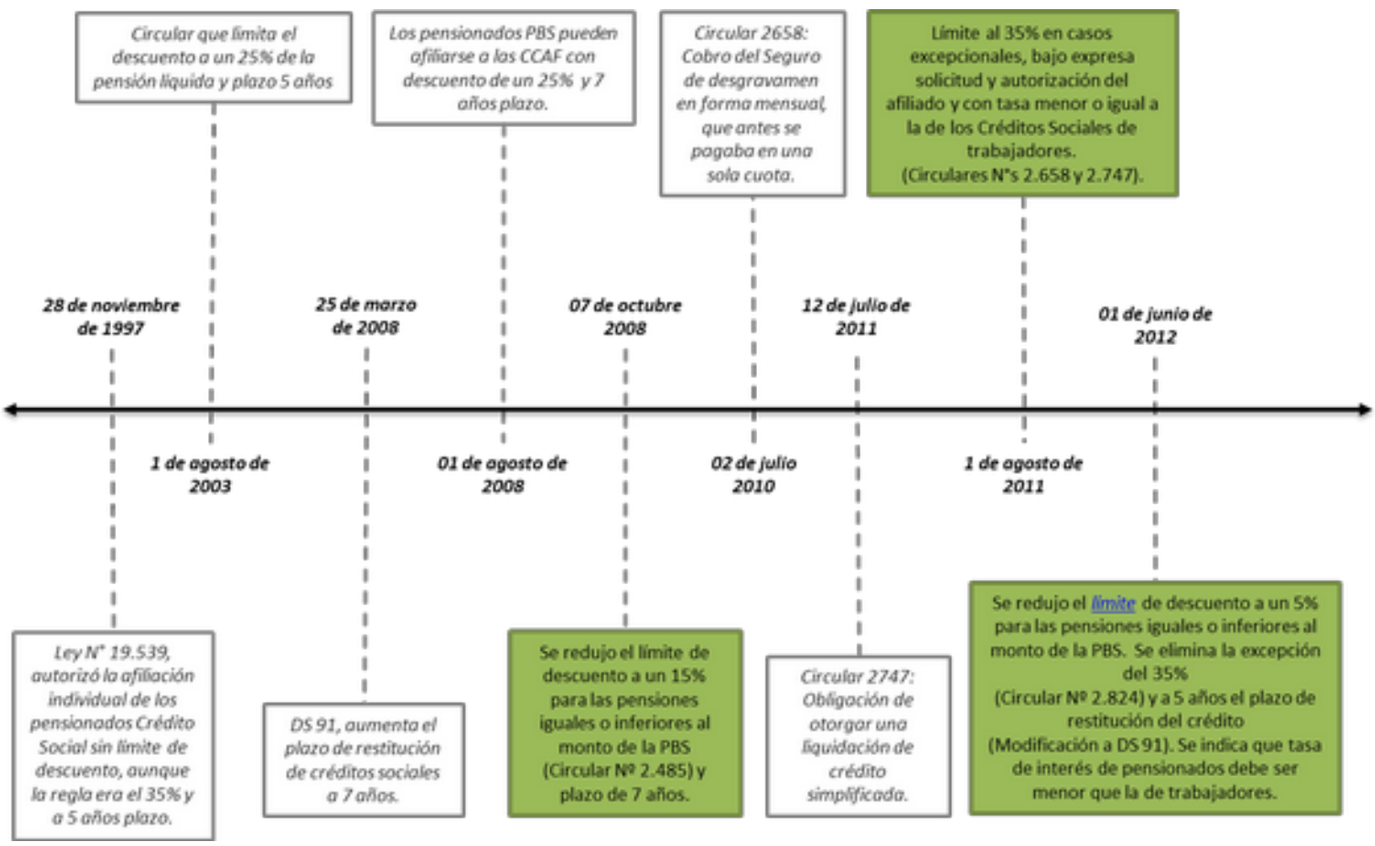
4.- Porcentaje que representa las colocaciones acumuladas de pensionados No PBS y pensionados PBS, respecto del fondo social de las C.C.A.F. (Noviembre 2014).



El total del fondo social corresponde a MM$929.818, de lo anterior un 2,8%, corresponde a colocaciones de crédito de pensionados PBS.

Seguidamente, señaló que el crédito social es un beneficio de bienestar social consistente en préstamos de dinero, los que podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliado y sus causantes de asignación familiar y que lo adeudados es descontado por las entidades pagadoras de pensiones.

Sobre la incorporación de los pensionados al régimen de crédito social mostró una línea de tiempo de la normativa que regula el crédito social y su relación con los pensionados, la cual da cuenta de las restricciones que han ido aplicando a estos créditos:



En este contexto, destacó la última modificación del año 2012, en virtud de la cual se reduce el límite de descuento a un 5% para pensiones iguales o inferiores a PBS. Esta modificación se tradujo en una importante reducción del endeudamiento.

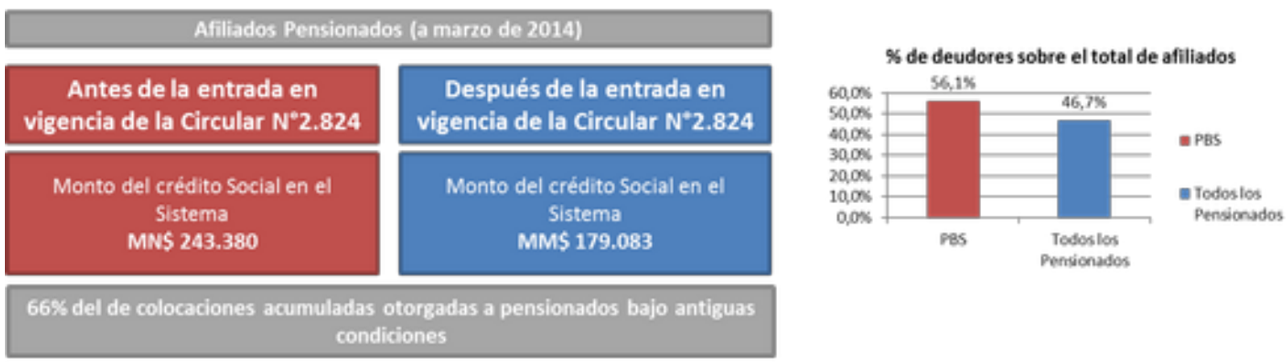
El siguiente cuadro muestra las implicancias de esta circular (Circular N° 2824 de junio de 2012):

Tramo de ingreso líquido	Ingreso máximo del tramo (en pesos)	Límite
Igual o inferior a PBS	<= 85.964	5%
Entre PBS y monto igual o inferior a Ingreso Mínimo para Fines No Remuneracionales (IMFNR)	PBS< =145.139	15%
Entre IMFNR e igual o inferior al ingreso mínimo (IM)	IMFNR <= 225.000	20%
Sobre ingreso mínimo	IM > 225.000	25%
En casos excepcionales, con ingreso líquido superior al IM y con la debida autorización del afiliado	>= 225.000	30%
Límite para créditos sociales, más hipotecarios y/o microempresarios para pensionados con ingresos superior al IM	-	40%
Límite para créditos sociales más hipotecarios y/o microempresarios para trabajadores con ingreso superior al IM	-	50%
Otro límite de endeudamiento	-	8 veces ingreso líquido (para PBS 3,1)
Plazo máximo para otorgamiento de créditos sociales de consumo de acuerdo al Decreto 7, de 2012	-	5 años

Por lo tanto, la Intendenta concluyó que la problemática es la situación de aquellos pensionados PBS que están endeudados por sobre el 5%, dado que contrajeron esos créditos de forma previa a la modificación del 2012.

Resumiendo la actual situación de endeudamiento, se precisó que el número de endeudados a marzo de 2014, es la siguiente:

Escenario previo y posterior a la entrada en vigencia de la Circular N° 2.824.



Situación de endeudamiento de PBS.



Frente a esta situación, la Superintendencia de Seguridad Social, con fecha 28 de noviembre de 2014, solicitó a las Cajas de Compensación analizar medidas destinadas a dar solución a la situación de endeudamiento a afiliados con rentar iguales o inferiores al de una Pensión Básica Solidaria, PBS.

Los lineamientos de la solución dicen relación con las siguientes medidas:

i) Efectuar una reprogramación o renegociación del saldo capital al momento de aplicarse la solución, que no exceda el referido 15%;

ii) La operación a realizar tendría un costo de prepago de $0 (cero pesos);

iii) Tasa de interés de reprogramación o renegociación de 0%; y

iv) El plazo de restitución del crédito no podrá ser superior a 60 meses. En caso que no sea posible reprogramar, corresponderá que se condone el capital no cubierto, reconociéndolo como una Prestación Adicional.

Las Cajas aceptaron hacer extensible estas medidas a los pensionados PBS, algunas también a otros pensionados y ninguna extendió dichas condiciones a los trabajadores.

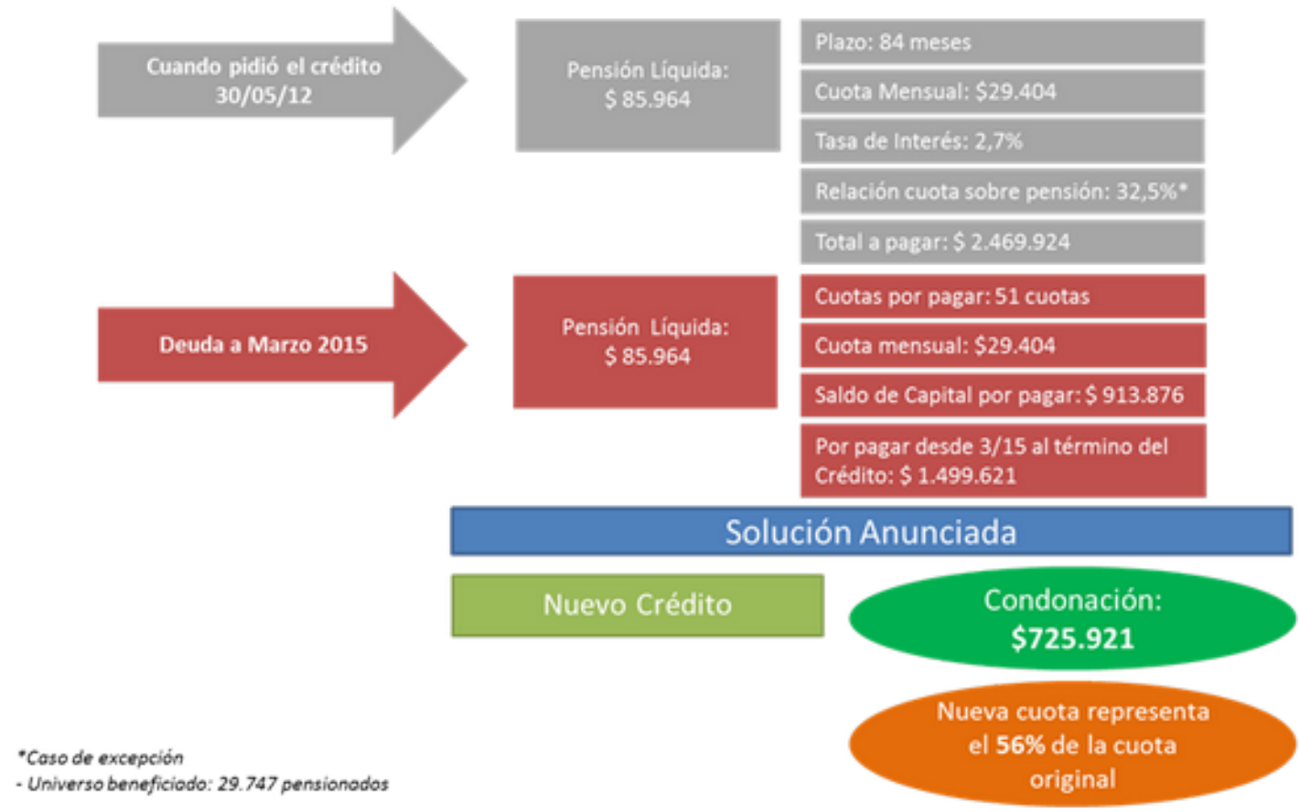
El siguiente cuadro resume la reacción de las Cajas y el impacto de dichas medidas actualmente:

C.C.A.F	Pensionados PBS	Otros Pensionados	Trabajadores	Comentarios
Caja Los Andes	✔	✘	✘	Se inició un trabajo entre la SUSESO y la Caja para mejorar el acuerdo de Directorio..
La Araucana	✔	✘	✘	Se indica la posibilidad de analizar casos particulares
Los Heroes	✔	✔	✘	
Caja 18	✔	✔	✘	
Gabriela Mistral	✔	✔	✘	

C.C.A.F	Pensionados PBS		Pensionados No PBS		Total Pensionados	
	N° de operaciones	Afectación del Fondo Social por la solución en MM$	N° de operaciones	Estimación solución MM$	N° de operaciones	Estimación solución MM$
TOTAL	14.527	1.174	15.220	2.127	29.747	3.301

Posteriormente, se graficó esta situación con el ejemplo de un pensionado PBS que solicita un crédito de $1 millón de pesos el 30 de mayo de 2012. Este caso hipotético se vería en la siguiente situación:

- **Ejemplo de pensionado PBS que pidió un crédito social por $1.000.000 el 30 de mayo de 2012:**



**Caso de excepción*
- Universo beneficiado: 29.747 pensionados

Adicionalmente, la Intendenta señaló otras medidas que han sido adoptadas, mencionando:

(a) la disminución de asimetrías de información entre las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y, en el corto plazo, la eliminación de las ventajas comparativas en la gestión de cobranza, a partir de la información de deuda de la Central de Riesgo hacia ellas;

(b) reglamentación de los gobiernos corporativos de las Cajas;

(c) extensión de las fiscalizaciones hacia las entidades filiales de las Cajas; y

(d) profundización del modelo de supervisión basado en riesgo.

Respecto al **proyecto de ley**, comentó cada una de las modificaciones que propone la **indicación sustitutiva**.

Por el artículo 1° se introducen diversas modificaciones a la ley N° 18.833, Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

1.- Incorporación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), - modificación artículo 3°, manifestaron su acuerdo pero propusieron una mejora en la redacción, de modo tal de que esta referencia se hiciese de forma supletoria a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social. Artículo 1°, número 1).

2.- Sobre requerir que las condiciones mínimas para asegurar la adecuada información a los usuarios respecto de las condiciones de los créditos se establezcan en un Reglamento (inciso primero del artículo 21), señaló que actualmente existe un Reglamento contenido en el Decreto N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo, que regla las prestaciones de crédito social, pero no lo hace en detalle, pues ello está contenido en la Circular N° 2.052, de 2003 de la Superintendencia, por lo cual estimó pertinente dicha modificación.. Artículo 1°, número 2, i).

3.- Sobre la propuesta de modificar el inciso 1° del artículo 21, (artículo 1°. N° 2, ii), limitando el acceso a préstamos requiriendo que el pensionado afiliado reciba un monto de pensión líquida superior al monto de la pensión básica solidaria, señaló que podría ser desventajoso al empujar a este grupo a solicitar créditos en el *retail* o con prestamistas informales, en condiciones más desventajosas. Si bien se informó que esta indicación fue modificada para cubrir también a los pensionados PBS se debatió si esta modificación podría excluir entonces a quienes reciben una pensión inferior a la PBS.

4.- Sobre la modificación al inciso segundo del artículo 21, para requerir que estos créditos sean contratados directamente en la entidad empleadora o presencialmente en las oficinas de las Cajas, señaló que esto ya se encuentra normado así por la Circular N° 2.824 y considerando los avances tecnológicos que facilitan la formación del consentimiento con certeza, a futuro se podría prescindir de esta norma, por lo que no consideró pertinente regularlo por Ley. (Artículo 1°, Número 2, iii).

5.- Sobre la modificación al artículo 22, inciso primero, relativo a deducción de las cuotas pendientes en el finiquito del trabajador, la Intendenta señaló su acuerdo con lo propuesto, más aun considerando que es plenamente coherente con lo dictaminado por la Dirección del Trabajo, organismo que desde agosto de 2014 se ha pronunciado en el mismo sentido. (Artículo 1°, N° 3, i).

Destacó, además, que el sistema que rige las Cajas les permite hacer un seguimiento a sus afiliados y de ese modo manejar este riesgo sin que tengan necesidad de elevar las tasas.

6.- Respecto de modificación del artículo 22 que propone agregar un nuevo inciso segundo, para recoger en la ley el máximo de 15% de descuento tratándose de pensionados PBS, enfatizó que el límite de la Circular N° 2.824 es aún menor (5%). A su juicio, es preferible mantener este límite en una Circular, ya que eso permite modificar el guarismo con mayor facilidad en caso de que sea necesario. Artículo 1°, N° 3, ii).

7.- En cuanto a eliminar del artículo 6° bis de la Ley 18.010, (Artículo 2°) que regula el interés máximo convencional límite para las operaciones con mecanismo de descuento desde la pensión, la frase "*incrementada en 7 puntos porcentuales sobre la base anual",* señaló que tienen aprensiones respecto a su conveniencia, ya que esta medida podría restringir el acceso al crédito de los pensionados considerando que actualmente la tasa de interés promedio para los pensionados afiliados a las CCAF es de 1,8% y la propuesta fijaría el límite máximo para las operaciones con mecanismo de descuento desde la pensión en 1,6% mensual. Por lo tanto, las Cajas podrían verse desincentivadas para ofrecer créditos a este segmento.

8.- Por último, sobre el artículo 3° del proyecto de ley que afecta créditos ya otorgados, la Intendenta manifestó que podría haber un problema legal de retroactividad de la norma. De ahí que la Superintendencia haya iniciado las conversaciones con las Cajas proponiendo una solución ya expuesta.

A continuación los diputados presentes hicieron sus consultas y comentarios, consultando el diputado Sandoval por el cobro por la afiliación a las Cajas. El diputado Trisotti por su parte, preguntó por las facultades de la SUSESO para limitar las condiciones de los créditos. Asimismo, manifestó sus dudas respecto a establecer regulaciones retroactivas sobre esta materia. El diputado Lavín coincidió en las dificultades de regular retroactivamente los créditos otorgados previamente a la modificación del 2012 y en ese sentido consultó por el estado de avance de las conversaciones con las Cajas.

La Intendenta manifestó que es complejo abordar las condiciones generales de endeudamiento del adulto mayor, considerando que es posible endeudarse con múltiples instituciones, incluyendo Cajas de Compensación, instituciones financieras y el *retail*. Según un estudio realizado por el SERNAC, la tasa de endeudamiento de adultos mayores muestra una tasa muy superior en el *retail.* A esto se añade que se trata de un segmento que tiene dificultades para entender las condiciones de endeudamiento, por lo que la SUSESO ha trabajado en mejorar las condiciones de información.

Respecto al cobro por afiliación a las Cajas, señaló que efectivamente suele hacerse. Enfatizó que la SUSESO no puede normar respecto de créditos ya otorgados, pero destacó el proceso de solución pactada que se está llevando a cabo con las Cajas. A este respecto, indicó que aún hay margen de negociación con algunas Cajas y aunque no es posible obligarlas, hay una buena disposición para llegar a un acuerdo. Por último señaló que la solución expuesta probablemente regiría desde Abril de 2015.

El **Jefe del Departamento de Regímenes de Bienestar Social**, don Cristián Llanos, complementó señalando que las Cajas suelen cobrar un 1% por la afiliación, pero suelen ofrecer bonos pecuniarios y no pecuniarios que justifican este cobro. De todas maneras, están estudiando este tema con el objeto de precisar qué comprenden estos aportes. El diputado Sandoval informó que hay Cajas dispuestas a no cobrar esta cuota de incorporación, por lo que SUSESO podría negociar con las Cajas en este sentido

Análisis en particular del proyecto de ley, **indicación sustitutiva** formulada por las diputadas señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda y los diputados señores Chahín, Lavín y Melo;

Artículo 1º.

Modifica la ley N° 18.833, *que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.*

N° 1, modifica el artículo 3°.

Agrega en el artículo 3º, después del punto (.) aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente oración:

“y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo referido a los regímenes de prestaciones de crédito social.”.

El diputado Lavín manifestó que sería deseable contar con la opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para efectos de analizar esta modificación.

Sometida a votación, la **indicación fue aprobada** por cinco votos a favor (5 de 6), de las diputadas Pacheco y Sepúlveda y los diputados Arriagada, Kort y Melo; y una abstención (1 de 6) del diputado Lavín.

Posteriormente, se solicitó el asentimiento de los diputados presentes, para **reabrir debate**, y así se acordó por la unanimidad de los presentes.

La diputada Pacheco y diputados Lavín, Melo, Sabag, Sandoval y Trisotti formularon una nueva indicación para reemplazar la preposición “de” que antecede a la frase “la Superintendencia” por la expresión *“supletoriamente a”.*

Los autores explicaron que esta indicación recoge las sugerencias entregadas por la Intendenta de Beneficios Sociales.

Puesta en votación, la **nueva indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo del señor Kort).

N° 2), modifica el artículo 21.

i) modifica el inciso primero, incorporando después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración:

"el que establecerá las condiciones mínimas indispensables tendientes a asegurar la adecuada información a los usuarios respecto de las condiciones de los créditos.”.

Sobre este punto, la diputada Sepúlveda manifestó su preocupación de utilizar la regulación por la vía de reglamento. Adicionalmente, señaló que sería conveniente aclarar qué ha de entenderse por “las condiciones mínimas indispensables tendientes a asegurar la adecuada información”.

El diputado Arriagada añadió que es importante asegurar el acceso al crédito y en forma paralela asegurar que los usuarios tengan toda la información necesaria. Por lo tanto, el desafío es conciliar ambas consideraciones. El diputado Melo coincidió en que esta moción no puede transformarse en una barrera al crédito, ya que en ese caso los adultos mayores acudirán a otras instituciones

financieras que podrías perjudicarlos aún más. De ahí que se haya elaborado una indicación en esa línea.

El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Carlos Medel, explicó que se recogió el texto de las mociones originales. No obstante, señaló que esas condiciones mínimas están especificadas en la regulación específica relativa la SERNAC. La diputada Sepúlveda replicó que en ese caso sería conveniente aludir expresamente a esa referencia y revisar también si dichas condiciones son suficientes para los adultos mayores.

Se acuerda, postergar la votación a fin de recabar mayores antecedentes.

Posteriormente y atendida la opinión de la Intendenta de Beneficios Sociales en el sentido de que es preferible elevar a un Reglamento aquellas condiciones mínimas que hoy se señalan en la Circular N° 2.824 del año 2012, se procedió a votar la **indicación resultando aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo de señor Kort).

ii), agrega *en el inciso primero del artículo 21, después del punto (.) aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:*

"Tratándose de afiliados pensionados, será requisito para acceder a estos préstamos que el monto de la pensión líquida sea superior al monto de la Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley Nº 20.255, vigente al momento del otorgamiento del crédito.".

Se complementó este numeral con la presentación de una **nueva indicación**: de las diputadas Pacheco y Sepúlveda y de los diputados Kort, Lavín y Melo para intercalar entre las palabras "sea" y "superior" la expresión "igual o".

Los autores de esta indicación señalaron que el objeto de la misma es asegurar que aquellos pensionados que reciben una pensión básica solidaria (PBS) no queden excluidos del acceso al crédito.

Puesta en votación, la nueva indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes (7), señoras Pacheco y Sepúlveda y señores Arriagada, Chahín, Kort, Lavín y Melo.

En la sesión siguiente, se solicitó el asentimiento de los diputados presentes, para **reabrir debate**, y así se acordó por la unanimidad de los presentes, para considerar una **nueva indicación** de la diputada Pacheco y de los diputados Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo del señor Kort), para **eliminar este numeral.**

Según explicaron los diputados, la indicación aprobada con anterioridad podría generar el efecto indeseado de excluir a quienes reciben pensiones inferiores a la pensión básica solidaria del crédito que ofrecen las Cajas de Compensación, y en consecuencia, obligarlos a recurrir al crédito más oneroso que ofrece el *retail*, empeorando sus condiciones de endeudamiento.

Puesta en votación, la **nueva indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo del señor Kort).

iii) Incorpora el siguiente inciso segundo, en el artículo 21.

"Las solicitudes de préstamos de dinero otorgados bajo este régimen sólo podrán ser presentadas a través de la entidad empleadora o directamente en las oficinas de la Caja de Compensación, y su otorgamiento, renegociaciones y reprogramaciones deberán efectuarse en forma presencial en éstas oficinas.".

Según se explicó el objeto de esta indicación es evitar que se ofrezcan estos créditos de forma intempestiva, por ejemplo, en recintos donde los adultos mayores cobran sus pensiones, y sin la adecuada información.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Pacheco y Sepúlveda y señores Arriagada, Kort, Lavín y Melo.

N° 3°, introduce modificaciones el artículo 22.

i) Agrega en el inciso primero, a continuación del punto (.) a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Sin embargo, lo adeudado por estas prestaciones al término de la relación laboral del trabajador afiliado, no podrá ser deducido de las prestaciones que éste reciba con ocasión de dicho término, salvo que lo haya autorizado expresamente al momento de ratificar el respectivo finiquito.".

Las diputadas Pacheco y Sepúlveda y los diputados Kort, Lavín y Melo formularon nueva indicación para reemplazar el numeral i), por el siguiente:

i) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto (.) a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Sin embargo, lo adeudado por estas prestaciones al término de la relación laboral del trabajador afiliado, no podrá ser deducido de las prestaciones que éste reciba con ocasión de dicho término, salvo las cuotas devengadas y vencidas, previa autorización expresa del trabajador al momento de ratificar el respectivo finiquito.".

El diputado Arriagada señaló que es importante evitar situaciones de abuso que se dan cuando se re-liquidan los créditos, ya que han habido casos en que se modifican unilateralmente las condiciones del crédito una vez que el trabajador se reincorpora a un nuevo trabajo.

La diputada Sepúlveda enfatizó que tratándose de trabajadores activos, la Caja de Compensación tiene que compartir el riesgo eventual de la cesantía del trabajador. Es por eso que resulta indispensable otorgar este resguardo para evitar que las Cajas cobren de forma anticipada su crédito directamente del finiquito.

El diputado Kort coincidió con esta visión, sin embargo, señaló que las Cajas de Compensación pueden interpretar que esta disposición aumenta el riesgo que asumen y por lo tanto podrían encarecer los créditos, y aún más, eso podría fomentar el mercado negro de prestamistas.

La diputada Sepúlveda señaló que de todas formas el riesgo para las Cajas es bajo en tanto descuentan directamente de planilla sus créditos. El

diputado Arriagada señaló que para asegurar la viabilidad de esta indicación, sería necesario asegurar la disposición de los gobiernos corporativos para asumir estos eventuales costos. El diputado Lavín añadió que sería conveniente saber con mayor precisión los efectos de esta disposición sobre los créditos que otorgan las Cajas de Compensación.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** reglamentariamente por haberse contabilizado tres votos a favor (3 de 6), de las diputadas Pacheco y Sepúlveda y del diputado Melo y tres abstenciones (3 de 6) por parte de los diputados Arriagada, Kort y Lavín.

Con posterioridad, se solicitó el asentimiento de los diputados presentes, para **reabrir debate**, y así se acordó por la unanimidad de los presentes. En esta ocasión, la Intendenta de Beneficios Sociales señaló su acuerdo con lo propuesto por la indicación anteriormente rechazada, más aun considerando que es plenamente coherente con lo dictaminado por la Dirección del Trabajo, organismo que desde Agosto de 2014 se ha pronunciado en el mismo sentido. Añadió además, que el sistema que rige las Cajas les permite hacer un seguimiento a sus afiliados y de ese modo manejar este riesgo sin que tengan necesidad de elevar las tasas.

Se **acordó reponer la indicación, la cual fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes** (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de doña María José Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo de don Issa Kort).

ii) Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Tratándose de créditos otorgados a afiliados pensionados conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no podrá exceder del quince por ciento de la pensión líquida."

En función de los argumentos esgrimidos por la Intendenta de Beneficios Sociales de Seguridad Social, quien señaló que el límite de la Circular N° 2.824 es aún menor (5%), y que a su juicio, es preferible mantener este límite en una Circular, ya que eso permite modificar el guarismo con mayor facilidad en caso de que sea necesario, esta **indicación fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de doña María José Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo de don Issa Kort).

Artículo 2º, modifica el artículo 6° bis de la ley N° 18.010.

Elimina del inciso final del artículo 6º bis de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, la frase "incrementada en siete puntos porcentuales sobre base anual.", reemplazando la coma (,) que la antecedente por un punto seguido.".

La Intendenta de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social, advirtió que esta medida podría restringir el acceso al crédito de los pensionados considerando que actualmente la tasa de interés promedio para los pensionados afiliados a las Cajas de Compensación es de 1,8% y la propuesta fijaría el límite máximo para las operaciones con mecanismo de descuento desde la pensión en 1,6% mensual, por lo que las Cajas podrían verse desincentivadas para ofrecer créditos a este segmento.

Puesto en votación, el **artículo fue rechazado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo del señor Kort).

Artículo 3º.

Establece que los montos de las cuotas mensuales de los créditos sociales que a la fecha de publicación de esta ley hayan sido otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a pensionados beneficiarios de Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley Nª 20.255, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, no podrán exceder del cinco por ciento de la pensión líquida.

Durante el debate, se manifestó que este norma podría vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, razón por la cual el artículo fue **rechazado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Pacheco y señores Lavín, Melo, Sabag, Sandoval (en reemplazo de la señora Hoffmann) y Trisotti (en reemplazo del señor Kort).

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Se hace constar que los proyectos de ley contenidos en los boletines números 7069-13, 7580-03, 8090-13 y 8960-13, refundidos, fueron objeto de una indicación sustitutiva.

1.- De las diputadas señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda y los diputados señores Chahín, Lavín y Melo, para agregar los siguientes artículos 2° y 3°:

“Artículo 2°. Elimínase del inciso final del artículo 6º bis de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, la frase “incrementada en siete puntos porcentuales sobre base anual.”, reemplazando la coma (,) que la antecedente por un punto seguido.

Artículo 3°.- Los montos de las cuotas mensuales de los créditos sociales que a la fecha de publicación de esta ley hayan sido otorgados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a pensionados beneficiarios de Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley Nª 20.255, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, no podrán exceder del cinco por ciento de la pensión líquida.”.

2.- De las mismas señoras diputados y señores diputados, al artículo 1°, Número 2, para agregar el siguiente numeral:

“ii) Agrégase *en el inciso primero del artículo 21, después del punto (.) aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:*

“Tratándose de afiliados pensionados, será requisito para acceder a estos préstamos que el monto de la pensión líquida sea superior al monto de la Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley Nº 20.255, vigente al momento del otorgamiento del crédito.”.

4.- De las señoras Pacheco y Sepúlveda y de los señores Kort, Lavín y Melo, al número ii), para intercalar entre las palabras “sea” y “superior” la expresión “igual o”.

5.- De las diputadas señoras Hernando, Pacheco y Sepúlveda y los diputados señores Chahín, Lavín y Melo, al artículo 1°, Número 3, para agregar el siguiente numeral:

ii) Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Tratándose de créditos otorgados a afiliados pensionados conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.539, el monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no podrá exceder del quince por ciento de la pensión líquida."

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

1) Incorpórase en el artículo 3º, después del punto (.) aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente oración:

"y supletoriamente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo referido a los regímenes de prestaciones de crédito social.".

2) Introdúcense, en el artículo 21, las siguientes modificaciones:

i) Incorpórase en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración:

"el que establecerá las condiciones mínimas indispensables tendientes a asegurar la adecuada información a los usuarios respecto de las condiciones de los créditos.".

ii) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundos, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"Las solicitudes de préstamos de dinero otorgados bajo este régimen sólo podrán ser presentadas a través de la entidad empleadora o directamente en las oficinas de la Caja de Compensación, y su otorgamiento, renegociaciones y reprogramaciones deberán efectuarse en forma presencial en éstas oficinas.".

3) Agregáse, en el inciso primero del artículo 22, a continuación del punto (.) a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin embargo, lo adeudado por estas prestaciones al término de la relación laboral del trabajador afiliado, no podrá ser deducido de las prestaciones que éste reciba con ocasión de dicho término, salvo las cuotas devengadas y vencidas, previa autorización expresa del trabajador al momento de ratificar el respectivo finiquito.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Joaquín Lavín León**.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 11 de junio, 9 y 23 de julio, 6 y 20 de agosto, 3 de septiembre, 15 de octubre, 5 y 12 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2014 y, 7 y 14 de enero de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Clemira Pacheco Rivas (presidenta); María José Hoffmann Opazo; Alejandra Sepúlveda Órbenes; Marcela Hernando Pérez, y los diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Fuad Chahín Valenzuela, José Manuel Edwards Silva, Issa Kort Garriga, Joaquín Lavín León, Daniel Melo Contreras, Nicolás Monckeberg Díaz, y Jorge Sabag Villalobos.

Asistieron también la señora Cristina Girardi Lavín, y los señores Bernardo Berguer Fett (en reemplazo de Nicolás Monckeberg Díaz); David Sandoval Plaza (en reemplazo de María José Hoffmann Opazo), Renzo Trisotti Martínez (en reemplazo de Issa Kort Garriga) y Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2015.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

II- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY....2

A) ANTECEDENTES....2
B) FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LAS DISTINTAS MOCIONES....3

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO....6

- NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL....7

- NORMAS LEGALES:....7
- OTRAS NORMAS:....7

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO....8

A) DISCUSIÓN GENERAL....8
1.- Gerente de Asuntos Corporativos y Negocios Caja de Compensación Los Héroes, don Germán Lafrenz....8
2.- Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Chile A.G., don Eusebio Pérez Gutiérrez....10
3.- Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, don Ernesto Muñoz.10
4.- Superintendente de Seguridad Social, don Claudio Ibáñez....12
5.- Asesoría técnica parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, don Carlos Medel…16
6.- Abogado de la asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, don James Wilkins....19
7.- Investigadora, asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, doña Irina Aguayo....21
8.- Superintendenta de Pensiones, señora Tamara Agnic Martínez....23
- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO....24
B) DISCUSIÓN PARTICULAR....24
- Intendenta de Beneficios Sociales, señora Romy Schimidt....24

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS....36

PROYECTO DE LEY....37